

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, fran-
de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 1.º de Febrero)

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumos de especies determinadas, según el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sitio y día en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho ó 15 días, que el repartimiento ha de estar expuesto al público; y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con Audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas:

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando más una infracción, en parte, de la disposición preinserta, que venía sostenida por la costumbre sin que la autorización verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto, ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infracción, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde.

Las Secciones opinan que podría V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra; y que respecto

á la autorización concedida para procesar al pedáneo de San Martín de Tameiga, estas Secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

En la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha recibido la siguiente comunicación:

Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr. El Senado, en sesión secreta de hoy, y con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1849, se ha constituido en tribunal de justicia bajo mi presidencia, y ejerciendo las funciones de Secretario el mayor de su Secretaría D. José Gelabert y Hore, para juzgar al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, Senador del reino; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos. Señores Senadores Don Lorenzo Arrazola, D. Antonio Gonzalez, Marques de Armendariz y Don José Maria Huert.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 31 de Enero de 1859.—Manuel de la Concha.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros,

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes

vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento. sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por vía de fianza en el Tesoro.

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1854, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde 1816 hasta 1831, había afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386.106 reales vn., que por la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidación de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le había sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidación y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fue de opinión, en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854 habían denegado por punto general reclamaciones de igual índole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto

de 1851, por no corresponder en estos casos otro Abono que el del capital en Deuda diferida por todo su valor nominal; y en este concepto se había acordado la conversión de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 12 de Febrero de 1855, por la cual tuvo á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de Setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarar por otra Real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de Febrero), inadmisión dicha pretensión, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaración se comunicó á Ellers, en 11 de Agosto de 1856, no costando que se hiciese saber á su tiempo la resolución primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de Octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocación de la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admisión á liquidación de los 552.818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber transcurrido el plazo para la reclamación en la vía contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos Reales órdenes mencionadas:

Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1837:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento para su ejecución de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers motivó la revisión del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi Real decreto de

1.º de Noviembre de 1851, de oír previamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamadas por Ellers la que causó estado en la vía gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posterior á la notificación administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo.

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos son, además de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposición general de la citada Real orden de 22 de Abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este pleito:

Considerando que para su decisión no es dado entrar en la apreciación del valor de dicha Real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, art. 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, aprobado por Mi en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, por que esta apreciación toca solamente á las Cortes en su caso:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Seralin de Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guíllamas y Galiano,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Juan Sunye.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, Oficial primero cesante de la Administración de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, en el cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas, hasta Setiembre de 1851 que quedó cesante, 16 años, dos meses y cuatro dias de servicios; comprendiéndose en estos los concedidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Cádiz, y con derecho á haber pasivo desde el 30 de Mayo de 1856:

Visto lo que fueron excluidos de la anterior clasificación los años que sirvió como Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente primero de la Contaduría de Rentas y arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Dirección general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantía desde el 30 de Mayo de 1856, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribiente primero de la Contaduría de Rentas de Murcia.

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á D. Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de Mayo de 1856, que concede el abono á los Milicianos Nacionales de 1823, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marcaba que desde aquella fecha debieran considerarse aquellos con opción á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, perdiendo, según lo dispuesto en ella, los derechos de empleado para los beneficios de clasificación.

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1837, expedida de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, desestimando la petición del recurrente y aprobando el mencionado acuerdo.

Visto el recurso interpuesto por Don Juan Benito Riquelme, en el que solicita quede sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de Escribiente en la repetida Contaduría, ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de Mayo de 1856.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confianza de la predicha Real orden.

Vistas la ley de 30 de Mayo de 1856 y la de presupuestos de 1833.

Visto el nombramiento de Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortización de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Dirección general del ramo, y la comunicación dirigida por el mismo á Riquelme, trascibiéndole otra de dicha Dirección al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatro Escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aqueila, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios.

Considerando que la plaza de Escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduría de Arbitrios

de Amortización de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patentiza su nombramiento consultado por el Contador á la Dirección general del ramo, junto con la designación de sueldo y del número de Escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por ello á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza:

Considerando que hasta el 30 de Mayo de 1856, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años transcurridos desde el de 1823 hasta el de 1834, no adquirió derecho á haber de cesantía, y no puede tenerle en consecuencia al percibo de este haber sino desde esa misma fecha, que es cavalmemente la señalada á este fin en la Real orden contra que reclama:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marin y D. Manuel de Guíllamas y Galiano.

Vengo en desestimar la demanda de este interesado y en confirmar la Real orden de 30 de Junio de 1857.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunye.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Valentín de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Casimiro Huerta y Morillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan Baragan, que lo es de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demás individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorización para procesar á Don Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exacción de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; que cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creía conveniente, revisar las cuentas del año último.

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el deficit que aparecia de 84.566 reales acordó el Ayuntamiento la imposición de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 32.000 reales sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 reales, á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el rematante de los derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaído la aprobación superior; en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador le remitió al Juzgado, poniendo á su dispo-

sición al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiendo á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exacción de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puestos de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad.

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impetrarse su autorizacion para procesarles, así lo acordó el Juzgado y remitió compulsas de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial: concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaido la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y de liberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el deficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fué de de la Coruña, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Glases pasivas le reconoció 32 años y 44 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9.000 rs. como Oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10.000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales.

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolucion de la Junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisficieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento por que su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9.000 reales como Oficial primero del Gobierno político de Orense era por que se le satisfacía al Benitez de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de Consejero y el de Comisario de montes de aquellas circunstancias no procedía tomarlo en consideracion.

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4.500 reales anuales, mitad de los 9.000 que tuvo como Oficial del Gobierno de Orense.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10000 reales que obtuvo por haber sido Consejero provincial y Comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantía:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende la confirmacion de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835; el art. 3.º de la de presupuestos de 1845, y el art. 3.º de la de 2 de Abril del mismo año.

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaria comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos; no mereciendo, por tanto, la consideracion de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye á los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, ademas, que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, los 10.000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificacion, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos, resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no llegó el interesado á disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificacion practicada al Benitez por la Junta de Clase pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido Oficial primero del Gobierno político de Orense

está arreglada á las disposiciones vigentes.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casius, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Galiano, Vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédulas de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D. Pascual Garcia Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Excm. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde de Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ámbos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y retirada la protesta del primer Teniente, que no creia tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedia de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo

del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecutorio:

Visto el art. 286 del Código penal que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que designan los casos en que los acuerdos de estas corporaciones tienen el caracter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto podia considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercia las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificacion de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico comun, estaba llamado á resolver:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Manuel Camacho, Oficial de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedito una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

«Excm. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia.

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puentedeume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificacion de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones, con una certificacion del expresado Oficial primero que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningún otro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia se pedia dos expedientes que faltaban referidos al remitido y á la apelacion incoada, al tiempo que, y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ámbos expedientes diciéndole que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las

despachadas se había notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamación los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que a pesar de estas aclaraciones estimando la Audiencia falsa la certificación dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces pedida al Gobernador la autorización necesaria para cesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocación de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningún modo la intención de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y ántes de que se hubiese podido recibir la excitación de la Audiencia, no se perturbó de manera alguna la recta administración de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intención de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la acción del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859. Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 47.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 31 del mes último me dice lo que copio:

El estado actual de los cementerios no satisface las necesidades públicas de muchas poblaciones, ni se halla, como debe, en perfecta armonía con la letra y espíritu de las vigentes disposiciones sanitarias. La Dirección general de mi cargo impulsada por la acción benéfica del Gobierno, se propone llevar á esta parte importante del servicio una saludable reforma, para lo cual necesita datos que espera se servirá V. S. facilitar, con sujeción al modelo adjunto.

Creería ofender el acreditado celo de V. S. si me detuviera á encarecerle la urgencia de un asunto que por sí mismo se recomienda.

A continuación se inserta el modelo á que se refiere la orden, para cuya inteligencia he creído conveniente hacer las explicaciones siguientes, con el objeto de que á los Seres. Alcaldes les sea más fácil redactar los estados á que se refiere.

1.ª En la casilla que dice «Calidad de la tierra,» se calificará de caliza, cascajosa, arenisca, gredosa etc. ó señalando sus circunstancias constituti-

vas sean ó no convenientes al objeto á que está destinada la finca.

2.ª «Situación respecto del pueblo: En esta casilla se manifestará si el cementerio está situado al Norte del pueblo, ó á cual de los otros tres puntos cardinales.

3.ª «Capacidad del cementerio» En esta se expresarán las varas cuadradas que comprenda, ó las que haya de una á otra de sus paredes, tanto á lo largo como á lo ancho. Las demás noticias están suficientemente explicadas en el modelo por su misma sencillez, de manera que solo me resta encarecer á los Seres. Alcaldes la necesidad de que estos estados vengan á mi poder en el término más breve, por interés de sus administrados en el resultado y por su buen nombre en el cumplimiento. Zamora 15 de Febrero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLOS.	Fuera.	Dentro.	Calidad de la tierra.	Situación respecto del pueblo.	Viento reinante.	Estado de las paredes.	Número de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad del cementerio.	Conveniencia de traslación.	Coste de traslación.	Medios de ejecutarlo.	Importe del presupuesto municipal.	Deficit del presupuesto.

PROVINCIA DE.....

Fecha y firma.

SANIDAD.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca nuevamente á pública subasta el servicio de bagages del canton de Mombuey, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la casa Consistorial de aquella villa el dia 27 del corriente de doce á una de la mañana advirtiendo que la cantidad del remate, cuyas proposiciones han de hacerse fijando la que haya de devengar cada caballería ó carro que se suministre, se hará por trimestres de fondos provinciales en la depositaría de los mismos. Zamora 16 de Febrero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

PUEBLO DE SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS.

Partido de Benavente.

Don Andrés Morillo, Juez de Paz de este Distrito del citado Santa Colomba de las Monjas:

Hago saber á Manuel Rubio que fué de esta vecindad, se presente en este Juzgado de paz en el término de treinta dias, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, ha recibir la parte de erencia que le corresponde por parte de su difunta hermana Juana Rubio, pues transcurrido dicho plazo y no se haya presentado por si es otra persona que acredite estar autorizada por el mismo, se procederá á la distribución de los bienes entre los demás herederos existentes en este pueblo, y perderá el derecho que le asiste á los indicados bienes por no presentarse en el término prefijado. Santa Colomba de las Monjas y Febrero 14 de 1859. — El Juez de Paz: Andrés Morillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez natural del pueblo de Saviñao partido judicial de Monforte en la provincia de Lugo, para que en término de treinta dias, único que se le señala, se presente en este Juzgado para prestar su declaración en la causa criminal que contra el mismo se instruye de oficio por el delito de perjurio en que ha incurrido en las declaraciones que rindió en concepto de testigo en la que se sentenció militarmente en esta capital en averiguación de los autores del robo intentado al párroco de Madridanos en la noche del 2 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, mediando resistencia á la Guardia civil y muerte de uno de sus individuos, aperebiendole que

pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su reveldia con los estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Ulpiano Gregorio de Frias. — Por mandado de SS. Ignacio Gestoso Alonso.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo habilitado en esta Villa de Villalpando y su Partido:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado un incidente de pobreza, á instancia de Toribio Ronchas vecino de Villar de Fallaves en nombre de su hija Margarita, para seguir contra su convecino Ventura Caso, demanda de estupro á la indicada Margarita, en cuyo expediente ha recaído la Sentencia que á la letra dice así: — En Villalpando á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido por Toribio Ronchas vecino de Villar de Fallaves, y en rebeldia de Ventura de Caso su convecino, por el que resulta que el Toribio no posee bienes ni rentas de ninguna especie hallándose dedicado al oficio de Pastor servicial, sin sueldo fijo ni eventual, visto lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta Villa, y de conformidad con su dictámen. — Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Toribio Ronchas y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase con los demás beneficios que previene el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, mediante la reveldia de Ventura de Caso y mi especial condenación de costas, así lo mando y firmo. — José Maria Barban. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Barban Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella y Enero diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Antemi, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado más por menor aparece del indicado incidente y la sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el mio, el cual queda en mi poder al que con necesario me remito; y en virtud de lo ordenado signo y firmo el presente para su inserción en el el Boletín oficial de la provincia, en Villalpando á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Modesto Rodriguez.